



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa N° 3959/2021 -S.I.- “MARADONA, DIEGO ARMANDO S/ SUCESIÓN Y OTROS c/ SATTVICA SA Y OTROS s/ Varios de Propiedad Industrial e Intelectual”

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, de octubre de 2023.-

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la adhesión al memorial realizada por la Sra. Defensora Pública Oficial, contra lo decidido el 19/10/2022, cuyo traslado fue respondido por Sattvica S.A. y el codemandado Matías Edgardo Morla; el dictamen del Señor Fiscal ante esta Cámara obrante a fs. 1741/1754; y

CONSIDERANDO:

1.- La sucesión de Diego Armando Maradona promovió la presente acción contra SATTVICA S.A. y sus socios Matías Edgardo Morla y Christian Maximiliano Pomargo con el objeto de lograr la declaración de:

“1. Nulidad de las transferencias de marcas realizadas por Matías Edgardo MORLA, en supuesta representación de DIEGO ARMANDO MARADONA, a favor de SATTVICA S.A., ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI)” de los registros de las marcas denominativas “DIEGO ARMANDO MARADONA”; “MARADONA”; y “LA MANO DE DIOS” (ver el detalle realizado en el punto N°1).

“2. Reivindicación de la titularidad de todas las marcas registradas y /o solicitadas ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), a nombre de SATTVICA S.A., detalladas a continuación, como así también de toda otra marca solicitada y/o registrada por los demandados, que incluya el nombre, los pseudónimos y/o la representación de la imagen de Diego Armando Maradona, en todas sus variantes (denominativa, figurativa y mixta)” –ver el detalle realizado en el punto 2.-.

“3. Subsidiariamente, y en el caso que V.S. no haga lugar a la acción de reivindicación planteada en el punto 2 precedente, se declare la nulidad de las marcas registradas y/o solicitadas por ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), a nombre de SATTVICA S.A., detalladas en dicho punto, como así también de toda otra marca solicitada y/o registrada por los demandados, que incluya el nombre, los pseudónimos y/o la representación de la imagen de DIEGO ARMANDO MARADONA, en todas sus variantes (denominativa, figurativa y mixta)”.



“4. Reivindicación de la titularidad de todas las marcas registradas y /o solicitadas en el exterior a nombre de SATTVICA S.A., que se detallan seguidamente, como así también de cualquier otra registrada y/o solicitada por los demandados que incluyan el nombre, los pseudónimos y la representación de la imagen de DIEGO ARMANDO MARADONA, en todas sus variantes (denominativa, figurativa y mixta), en cualquier país del mundo:

“MARADONA” (denominativa)

- Reg. No. 470825, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Uruguay).
- Reg. No. 14960141, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43, y Solicitud N. 18320827, de la clase 34 (Unión Europea).
- Reg. No. 3144024, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (India).
- Reg. No. 5456112, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Estados Unidos de América).
- Reg. No. 1215468, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Chile).
- Reg. No. 1742334, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Australia).
- Reg. No. 1034067, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Nueva Zelanda).
- Reg. Nos. 1709986, 1728923, 1727438, 1730034, 1730033 y 1727439, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43, respectivamente (México).
- Reg. No. 5926282, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Japón).
- Reg. Nos. AE149140, AE149141, AE149142, AE149143, AE149144 y AE149145, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43, respectivamente (Emiratos Árabes Unidos).
- Reg. No. 537285, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Colombia).
- Reg. No. T00015429, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Perú).
- Solicitudes No. 2016-000111, 2016-000112, 2016-000113, 2016-000114, 2016-000115 y 2016-000116, de las clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43 (Venezuela)”.

“5. Subsidiariamente, y en el caso que V.S. no haga lugar a la acción de reivindicación planteada en el punto 4 precedente, se declare la nulidad de las marcas registradas y/o solicitadas en el exterior, a nombre de SATTVICA S.A., detalladas en dicho punto, como así también de cualquier otra solicitada y/o registrada por los demandados que incluyan el nombre, los pseudónimos y la representación de la imagen de DIEGO ARMANDO MARADONA, en todas sus variantes (denominativa, figurativa y mixta), en cualquier país del mundo”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

“6. Se condene a los codemandados a cesar inmediatamente en el uso, por sí o a través de terceros, de las marcas “DIEGO ARMANDO MARADONA”, “DIEGO MARADONA”, “MARADONA”, “DIEGOL”, “EL 10”, “EL DIEGO”, “LA MANO DE DIOS”, “FIGURATIVA” y/o “D10S”, y/o que sea utilizada por los demandados que incluyan el nombre, los pseudónimos y la representación de la imagen de DIEGO ARMANDO MARADONA, en todas sus variantes (denominativa, figurativa y mixta), en cualquier país del mundo”.

“7. Resarcir a esta parte los daños y perjuicios ocasionados, tanto por los demandados como a través de terceros y/o licenciarios, por el desapoderamiento y el uso indebido de las marcas “DIEGO ARMANDO MARADONA”, “DIEGO MARADONA”, “MARADONA”, “DIEGOL”, “EL 10”, “EL DIEGO”, “LA MANO DE DIOS”, “FIGURATIVA” y/o “D10S”, y/o cualquier otra solicitada y/o registrada y/o utilizada por los demandados que incluyan el nombre, los pseudónimos y la representación de la imagen de DIEGO ARMANDO MARADONA, en todas sus variantes (denominativa, figurativa y mixta), en cualquier país del mundo.”

“8. Oportunamente, se ordene la publicación de la correspondiente sentencia condenatoria en los medios de comunicación masiva que determine V.S.”

Posteriormente, los actores ampliaron la acción respecto de las marcas “MARADONA” y sus eventuales renovaciones -en caso de corresponder- a las registradas en:

*“PARAGUAY, registros Nros. 462550 clase 25, 464043 clase 28, 461270 clase 35, 462874 clase 38, 462551 clase 41, y 464016 clase 43.

*REINO UNIDO de Gran Bretaña, registro UK00914960141 para las clases 25, 28, 35, 38, 41, 43.

* SUIZA, solicitud de marca 02961/2021 para las clases 14, 25, 28.

*QATAR, registros Nros. 104146 a 104151, clases 42, 41, 38, 35, 28 y 25.

*COREA DEL SUR, solicitud Nro. 45-2015-0011838, clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43.

*RUSIA, solicitud de registro No. 2015742217, en clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43.

* Bolivia, registros Nros. 5261-2016, 5259-2016, 5263-2016, 5264-2016, 5262-2016 y 5260-2016, clases 25, 28, 35, 38, 41 y 43” (conforme el detalle del punto II del escrito del 12/11/21).



2.- En oportunidad de contestar la demanda, los codemandados Sattvica S.A. y Matías Edgardo Morla opusieron las excepciones de prescripción de la acción, incompetencia respecto del “*planteo de reivindicación y/o nulidad de los registros de las marcas en el extranjero a nombre de SATTVICA S.A.*” y falta de acción (cfr. fs. 1293/1318). Por su parte, el codemandado Christian Maximiliano Pomargo introdujo la excepción de falta de legitimación pasiva y adhirió a los planteos formulados por los restantes codemandados.

3.- El Señor Juez de la anterior instancia difirió el tratamiento de las excepciones de prescripción, falta de acción y falta de legitimación pasiva para el momento del dictado de la sentencia definitiva y, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada para entender en la pretensión de reivindicación y/o nulidad de las marcas registradas en el extranjero a nombre de Sattvica S.A.. Las costas fueron distribuidas en el orden causado.

Para así decidir, el magistrado hizo mérito del principio de territorialidad que rige en el ámbito de los conflictos marcarios, las disposiciones del Código Civil y Comercial relativas a la jurisdicción internacional en materia de inscripciones o validez de marcas y la distribución de la competencia con el propósito de disponer medidas cautelares con alcances que exceden el territorio nacional sobre bienes o personas que se encuentren fuera del país (arts. 2601, 2603, inc. a) y 2609 del Código Civil y Comercial y ley 22.362).

Sin perjuicio de ello, especificó que, de considerarlo oportuno, comunicaría a los registros correspondientes sus decisiones respecto de las marcas registradas en el territorio nacional, pero no las que fueron registradas en el extranjero por cuanto –entiende– a sus jueces les corresponde expedirse bajo las normas que resulten aplicables de conformidad con el derecho interno de cada país.

4.- Este pronunciamiento fue apelado por la parte actora, quien circunscribe su queja a la declaración de incompetencia decidida para entender en la pretensión de reivindicación de las marcas registradas en el extranjero a nombre de SATTVICA S.A. y su nulidad en subsidio.

En su memorial de agravios, sostiene que se trata de un caso *iusprivatista* multinacional en donde se discute la apropiación indebida de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

marca “MARADONA” por SATTVICA S.A. y sus entonces socios en más de veinte países, correspondiendo recurrir a las fuentes de jurisdicción previstas en el art. 2601 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con sustento en que debe analizarse una conducta ilícita y sus eventuales daños y perjuicios, interpreta que el juez del domicilio del demandado es quien resulta competente para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2656, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término, pone de manifiesto que la dificultad de iniciar la acción principal de reivindicación de la propiedad de marcas y, en subsidio, su nulidad en más de veinte jurisdicciones con sus distintos idiomas (inglés, japonés, árabe, hindú, etc.) importa una denegación de justicia. Concluye que los jueces argentinos resultan también competentes por el foro de necesidad previsto en el art. 2602 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Según su entender, la materia discutida concierne a una situación privada con contactos suficientes en nuestro país por cuanto: a) ambas partes –actora y demandada- son argentinas con domicilio en el país; b) todos los registros efectuados en el extranjero se realizaron desde Argentina, incluso los poderes para hacerlo fueron otorgados en el país; y c) la defraudación a los derechos de los herederos sobre las marcas registradas no sólo en Argentina sino en todo el mundo tramita en Argentina.

Por otra parte, advierte que los demandados tienen resguardada la garantía de su derecho de defensa en juicio en tanto se presentaron a contestar la demanda.

Disiente con la aplicación del principio de territorialidad por considerar que no resulta absoluto y es ajeno a la presente causa. A tal efecto, reitera que la pretensión de las actuaciones consiste en recuperar o subsidiariamente declarar la nulidad de un activo intangible, la marca “MARADONA”, que responde a un derecho personalísimo de propiedad de los herederos de Maradona, por haber sido registrada por SATTVICA SA en diferentes países a través de una presunta defraudación o al menos un ilícito civil. Siguiendo este razonamiento, interpreta que no corresponde juzgar sobre los vicios en el procedimiento interno de registro de cada país o de posibles disposiciones sobre su registrabilidad.

Por último, expresa que la sentencia apelada importa un incumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales de raigambre constitucional por obligar a los actores a interponer más de veinte



demandas en diferentes jurisdicciones con base en un mismo hecho ilícito y por omitir hacer mérito de la protección especial que merece el actor menor de edad según lo establecido por la Convención Universal de los Derechos del Niño.

5.- En atención a la extensión de las cuestiones planteadas por los demandantes, es oportuno señalar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Corte Suprema, Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

En esta Alzada corresponde dilucidar si los jueces argentinos poseen jurisdicción internacional para entender sobre la pretensión de reivindicación y, subsidiariamente, su nulidad de los registros marcarios relacionados con Diego Armando Maradona concedidos en el extranjero, más precisamente en Uruguay, Unión Europea, India, Estados Unidos de América, Chile, Australia, Nueva Zelanda, México, Japón, Emiratos Árabes Unidos, Colombia, Perú, Venezuela, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña, Suiza, Qatar, Corea del Sur, Rusia y Bolivia (conforme los detalles del escrito de demanda y su ampliación).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 340:400, 620, 815, 819; esta Sala, causas 6741/15 del 9.4.16, 55/15 del 1º.12.16, 43/16 del 14.2.17, 8026/16 del 14.3.17, 2635/16 del 28.3.17, 9943/19 del 21.11.19; entre otras).

6.- El Tribunal destacará algunas circunstancias relevantes que constituyen el contexto particular para resolver la cuestión aquí planteada.

En primer lugar, no puede soslayarse que la demanda fue iniciada por los herederos universales de Diego Armando Maradona –cfr. declaratoria de herederos dictada el 4/3/21 en el Juzgado Civil y Comercial de La Plata, Anexo IV del escrito de demanda- con la finalidad de reconstituir los bienes inmateriales –marcas vinculadas con la figura de Maradona, argentinas y extranjeras- que –según su entender- integrarían el acervo sucesorio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

En lo que respecta a los registros marcarios extranjeros, la acción de reivindicación marcaria fue interpuesta a título principal y sólo en subsidio, es decir para el supuesto de que no se hiciera lugar a la reivindicación, fue solicitada que se declarase su nulidad (ver puntos “4”) y “5”) del escrito de demanda).

A tales fines, especificaron que “[l]as solicitudes en el extranjero, en forma directa a nombre de SATTVICA S.A., de distintas marcas que indudablemente pertenecían a MARADONA y la posterior cesión gratuita de otras que el astro ya tenía registradas, deja en evidencia que nos encontramos frente a una apropiación indebida de marcas por parte de MORLA, a través de su sello de goma SATTVICA S.A., que, como consecuencia directa, conlleva un desbaratamiento de derechos hereditarios, y como tal, es merecedora del más absoluto reproche legal. El carácter gratuito de la cesión de unos de los activos más valiosos del Sr. MARADONA a una sociedad del propio apoderado que firma las cesiones y transferencias, no permite arribar a otra conclusión. Lo que así debe ser sin más declarado por V.S. y ordenando a los demandados a ceder y transferir todas ellas a los legítimos herederos” (último párrafo de la página 105 del escrito de demanda; lo destacado no se encuentra en el original).

La acción de reivindicación marcaria se encuentra contemplada en el art. 11 de la ley 22.362 y en el Convenio de París (ley 22.195) como “transferencia de registro” obtenido de mala fe a favor del titular genuino (art. 6 septies).

La finalidad de esta acción consiste en restituir el signo marcario obtenido mediante una actuación fraudulenta al sujeto reivindicante con el propósito de colocarlo en la posición jurídica del titular registral de mala fe, cuyo derecho marcario tiene una prioridad en el registro que podría tener relevancia en el mercado (doctrina de esta Sala en los votos de los Dres. Martín Diego Farrell y María Susana Najurieta en las causas N° 7094/98 “Tanning Center SRL c/ Lami SA s/ Varios de Propiedad Industrial e Intelectual” del 14 de marzo de 2005 y N° 13.989/04 “D. Jacobson & Sons Limited c/ Chanteiro Isabel Élica s/ Varios Propiedad Industrial e Intelectual” del 30 de octubre de 2008, respectivamente).

En el presente análisis, adquiere relevancia que los signos marcarios extranjeros que se pretenden recuperar se encontrarían vinculados y asociados al nombre de una persona famosa, Diego Armando Maradona, quien goza de un alto reconocimiento y renombre a nivel internacional que trasciende el ámbito deportivo, por lo que corresponde hacer mérito de la



protección extendida y deslocalización marcaria de sus respectivos registros autorizada por el principio previsto en el art. 6 *bis* del Convenio de París y ratificado por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio en el art. 16.2 (Sánchez Herrero, Andrés, “*Confusión de Marcas*”, Capítulo 18 “*Marcas Notorias*”, 1era. Edición, Buenos Aires, La Ley 2013, páginas 325 y ss).

En tales condiciones, en atención a que la acción de reivindicación ejercida a título principal tiene por finalidad la recuperación de los derechos marcarios extranjeros que pertenecerían al acervo sucesorio de Diego Armando Maradona y que habrían sido sustraídos a través de distintas maniobras ilícitas atribuidas a los demandados, corresponde concluir que se trata de una acción de carácter personal concerniente a la órbita de la responsabilidad civil de fuente no contractual y, por tanto, sus normas son las que corresponde analizar para determinar la jurisdicción internacional.

7.- En el ordenamiento jurídico nacional, los tratados tienen jerarquía superior a las leyes internas y se aplican con prelación a las normas de fuente nacional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

El Código Civil y Comercial de la Nación afianza este criterio de prelación normativa no sólo en la regla del art. 2594, sino también en el art. 2601 cuando se refiere a las fuentes normativas en materia de jurisdicción: “...*la jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del presente Código y a las leyes especiales que sean de aplicación*”.

Si bien los tratados internacionales que rigen la propiedad intelectual sientan directrices para interpretar y reglar las cuestiones de orden internacional, escasean las disposiciones expresas en materia de jurisdicción.

Por otra parte, no resulta aplicable lo dispuesto por el art. 4° del Tratado de Montevideo sobre Marcas de Comercio y de Fábrica de 1889 relativo a que “*Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica se perseguirán ante los tribunales con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude*”, toda vez que no se trata de un supuesto de “*falsificación o adulteración de la marca*”.

En tal sentido, corresponde hacer mérito de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revocar su aplicación analógica, al especificar que “*la jurisdicción para entender en la cautelar solicitada en el marco de la reivindicación de titularidad parcial de una marca y del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

reproche de un proceder registral de mala fe -pretensiones, prima facie, congruentes con otras ya radicadas en el país y que difieren substancialmente de los presupuestos de falsificación y adulteración de marcas a que se refiere el artículo 4 del Tratado Sobre Marcas de Comercio de Montevideo mencionado-” (Fallos: 334:1010; lo destacado no se encuentra en el original).

Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 regulan la jurisdicción internacional para las obligaciones que nacen sin convención a través de lo dispuesto en sus artículos 56. En lo que aquí interesa, las citadas normas establecen que “*Las acciones personales deben entablarse ante los jueces de lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado*”.

Según el art. 38 del Tratado de 1889, las obligaciones que nacen sin convención están reguladas por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito del que proceden, mientras que el art. 43 del Tratado de 1940 reitera idéntica fórmula, pero añade que esas relaciones se regirán “*en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden*”.

Sin perjuicio de ello, con relación a aquellos Estados en donde se encuentran vigentes los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 (Bolivia, Colombia y Perú, y Uruguay y Paraguay, respectivamente) no es menester indagar en el presente caso sobre la designación del derecho aplicable para la atribución de la jurisdicción competente –*forum causae* previsto en la primera parte del art. 56 de ambos tratados-, por cuanto todos los demandados reconocen estar domiciliados en la República Argentina (ver los domicilios denunciados en los escritos de contestación de demanda presentados el 8/2/2022 y 5/4/2022), autorizándose la jurisdicción internacional argentina para la acción de reivindicación marcaria de acuerdo con su art. 56, segundo párrafo.

8.- Ahora bien, en lo que respecta a los demás Estados en donde fueron inscriptas las marcas cuestionadas, corresponde analizar las normas de jurisdicción internacional de fuente interna prevista en el ordenamiento jurídico argentino para las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil.

El art. 2656 del Código Civil y Comercial de la Nación ofrece distintos foros concurrentes al señalar que “*Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas*



en la existencia de responsabilidad civil: a) el juez del domicilio del demandado; b) el juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos”.

Un análisis circunstanciado de las particularidades fácticas de la causa permite concluir que los jueces del país en donde tramita la sucesión de Diego Armando Maradona se encuentran facultados para conocer sobre la responsabilidad civil por la supuesta apropiación indebida de los derechos inmateriales que integrarían el patrimonio del causante, por presentar la mayor proximidad con el caso.

En efecto, la sucesión es quien promueve la acción principal con el fin de recomponer los bienes del causante y, por tanto, en ella se materializan directamente y de manera integral los eventuales daños generados (art. 2656, inc. b), última parte, del cuerpo normativo citado).

En función de ello y no encontrándose en discusión que el proceso sucesorio de Diego Armando Maradona se desarrolla ante los tribunales argentinos –ver declaratoria de herederos acompañada como Anexo IV citada previamente-, corresponde concluir que sus jueces poseen competencia en la esfera internacional para entender en la acción de reivindicación marcaria respecto de los bienes inmateriales registrados en el extranjero.

Se advierte la particularidad de que los magistrados del lugar donde se manifiesta el daño de manera directa y que determina la jurisdicción internacional argentina para entender en la acción de responsabilidad civil por apropiación ilícita del derecho inmaterial en cuestión, coincide con los jueces del domicilio de la parte demandada, también ubicado en la República Argentina (art. 2656, inc. a) y b), última parte, del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

9.- La solución propuesta admite el necesario equilibrio entre el acceso a la justicia por parte de quienes padecen el daño (jueces del lugar donde se verifica el daño de manera directa) y el derecho de defensa y de previsibilidad por parte del sujeto cuya responsabilidad se alega (jueces del domicilio del demandado), perseguido en oportunidad de justificar la apertura de la jurisdicción internacional en materia de responsabilidad civil de fuente no contractual con el fin de lograr una resolución del conflicto transfronterizo de manera eficaz (conf. Najurieta, María Susana, “





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Jurisdicción internacional en materia de propiedad industrial: hacia una mayor seguridad jurídica”, Publicado en RDCO 294, 15/02/2019, 229; cita Online: AP/DOC/811/2018).

10.- Por último y con relación a la acción de nulidad marcaria, sin perjuicio de destacar que se tratan de acciones conexas, en atención a que fue introducida por los actores de manera subsidiaria y sólo para el supuesto en que no se hiciera lugar a la demanda de reivindicación promovida, resulta prematuro expedirse a su respecto.

En mérito de los argumentos expuestos, y teniéndose en consideración lo dictaminado por el Señor Fiscal ante esta Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: revocar parcialmente la sentencia recurrida y admitir la jurisdicción internacional argentina para conocer en la acción de reivindicación marcaria sobre los registros extranjeros. Las costas se distribuyen en el orden causado en atención a la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCC).

Regístrese, notifíquese –a la Señora Defensora Oficial de Menores y al Señor Fiscal ante esta Cámara- y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte





#35510982#376239464#20231024100758361